



Expediente: PAOT-2019-3610-SPA-2209

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

13854

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3610-SPA-2209 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno tipo french poodle de talla mediana color blanco y un tipo labrador de color negro, que se encuentran permanentemente en un pasillo afuera de un departamento, no les proporcionan suficiente alimento ni agua, además (...) cuentan con una casa pequeña (...) hechos que tienen lugar en el domicilio ubicado en calle Oriente 159, número 3722, interior 3, Segundo Piso, colonia Salvador Díaz Mirón, Alcaldía Gustavo A. Madero.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y/E



Expediente: PAOT-2019-3610-SPA-2209

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13854

-2021

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de ellos de raza french poodle, y el otro labrador, ubicados en calle Oriente 159, número 3722, interior 3, Segundo Piso, colonia Salvador Díaz Mirón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de tres ejemplares caninos; uno de ellos de raza schnauzer, y otro de ellos, de raza french poodle, y el último criollo, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, de raza schnauzer, de aproximadamente diez años de edad, talla chica, el cual responde al nombre de "Logan", tiene un pelaje color sal y pimienta.
 2. Macho, de raza french poodle, de aproximadamente tres años de edad, talla chica, el cual responde al nombre de "Ayudante" y tiene un pelaje color blanco.
 3. Macho, criollo, de aproximadamente 9 meses de edad, talla chica, el cual responde al nombre de "Blaky", y tiene un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres al interior del domicilio, cuentan cada uno con tapetes y camas para su descanso. Es de señalar que el área se observó limpia.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes de plástico que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas, de entre dos y tres veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; Los tres ejemplares cuentan con cartilla de vacunación, y se encuentran desparasitados; únicamente "Logan" está esterilizado.



Expediente: PAOT-2019-3610-SPA-2209

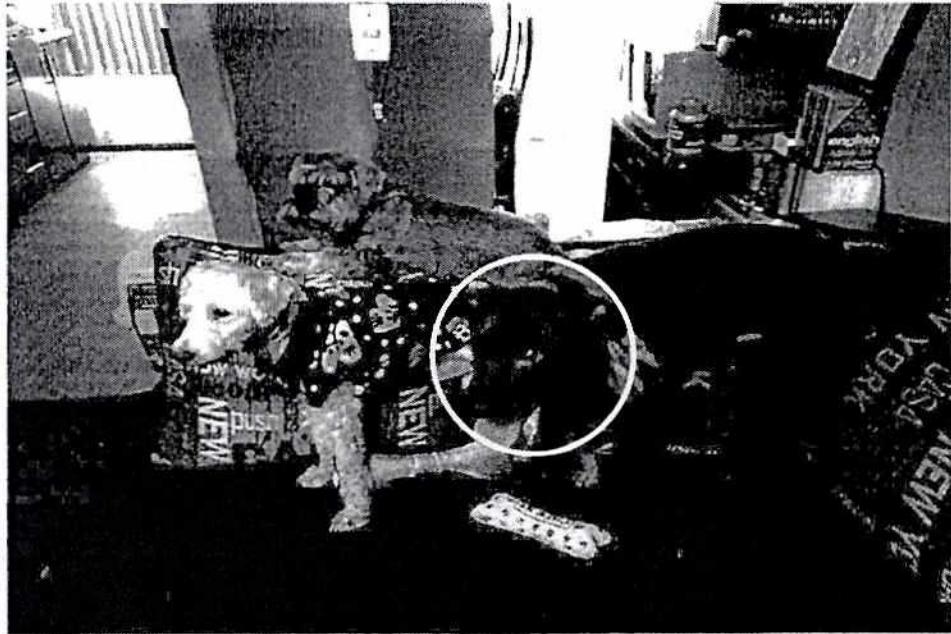
No. Folio: PAOT-05-300/200-

13854

-2021

LOGAN

Schnauzer, 10 años



AYUDANTE

French poodle, 3 años

BLAKY

Mestizo, 9 meses

Fotografía 1. Se observan ejemplares caninos motivo de investigación

No obstante a lo anterior, se le informó del resultado de la visita a la persona denunciante, y se le solicitó proporcionara mayores elementos, a fin de constatar los hechos que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término de cinco días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, en el entendido que si no era desahogado dicho requerimiento, esta Subprocuraduría analizaría la procedibilidad de su conclusión; sin embargo durante el término señalado, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de ellos de raza french poodle, y el otro labrador, ubicados en calle Oriente 159, número 3722, interior 3, Segundo Piso, colonia Salvador Díaz Mirón, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2019-3610-SPA-2209

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13854

-2021

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales se constató la existencia de tres ejemplares caninos, en condición corporal ideal, sin lesiones aparentes, sin signos de enfermedad ni sufrimiento, en estado libre dentro del inmueble.
- Es procedente concluir el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

PUNTO 5
OK

En análisis de los hechos admitidos para su investigación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

LOGOTIPO EAL/ILPM